

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: COMUNICACIÓN APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACION
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE: JOHN GELMAN CELIS JACOME
C.C. N°: 79.777.735
RADICADO N° 2021 - 246
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MONTERREY**

Conforme al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2021 - 246** en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL INSTAURADO** por el solicitante **JOHN GELMAN CELIS JACOME** con cédula de ciudadanía No. 79.777.735 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, siendo acreedores: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), BANCO BBVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, SCOTIABANK COLPATRIA.**

Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la **carrera 11 No. 14 - 79 Barrio Alfonso López del Municipio de Monterrey - Casanare.** Email: j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Anexo:

- Copia de auto admisorio del proceso de la referencia.

Atentamente,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00246-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: JOHN GELMAN CELIS JACOME.
ACREEDORES: DIAN Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del solicitante el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME, frente a la decisión proferida mediante auto del 13 de mayo del 2021, por el cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado.

ANTECEDENTES

- 1.- El Despacho mediante auto de fecha 18 de marzo del año 2021, inadmite la presente solicitud de Reorganización ya que no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no demuestra la calidad de persona natural comerciante, pues aporta Cámara de Comercio con matrícula N°124004 perteneciendo a SUCONS ENERGY S.A.S. y esta es representada legalmente por el señor WILSON ALEXANDER IBAÑEZ CAPACHO.
- 2.- Se recibe escrito de subsanación aclarando que el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME funge como representante legal suplente de SUCONS ENERGY S.A.S. adicionalmente indica que también es socio del 50%, con ello ejerciendo actividades propias de un comerciante como lo indica el artículo 20 numeral 5 del Código de Comercio.
- 3.- Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, este Despacho procede a rechazar la presente demanda, por cuanto no acredita el cargo como gerente suplente de SUCONS ENERGY S.A.S.
- 4.-El día 20 de mayo del año 2021, a la 4:42 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 21/05/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.
- 5.-El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición impetrado por la parte solicitante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso y observa que el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME figura como representante legal suplente, situación que cumple como actos y operaciones mercantiles como lo establece el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, se percata esta servidora que a la demanda anexa Formulario del Registro Único Tributario, donde se acredita que ejerce como actividad principal N° 10 denominada asalariados y como actividad secundaria N° 4921 denominada transporte de pasajeros.

En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de rechazar la solicitud de reorganización por las razones expuesta en la citada providencia y, en su lugar, ordenar que se siga el curso de la actuación.

Evalrados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.735 expedida en Bogotá D.C., con domicilio principal en la Calle 7 N° 10-23 en Tauramena Casanare, gelmanc@hotmail.com de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
2. BANCO BBVA
3. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
4. SCOTIBANK COLPATRIA

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte la calificación y graduación de acreencias debidamente firmado por el contador.

TERCERO: Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte documentación que acredite la calidad de contadora de MARISEL CARVAJAL DIAZ y la certificación de la junta central de contadores.

CUARTO: Previo a decretar medidas cautelares del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-65870 se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte certificado de tradición del inmueble ya señalado donde su expedición no sea superior a un mes.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.735 expedida en Bogotá D.C.

SÉPTIMO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibidem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

OCTAVO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

NOVENO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe

reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO: Cumplidos los requerimientos efectuados, se procederá a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente y a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha que se señale.

Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar al promotor que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el N° 4º del párrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar **un informe ejecutivo** y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, en dicha diligencia se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO TERCERO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se requiere al deudor para que en el término de **cinco (5)** días aporte a este expediente certificado y/o constancia que se evidencie como obtuvo el correo electrónico del acreedor 1. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

DÉCIMO: Ordenar al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Librense los oficios.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al deudor demandante y al promotor, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

2020-00101	Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena
2019-00650	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal

TRIGÉSIMO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, abstenerse de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la fecha de esta providencia, en los siguientes productos: **Oficiese en tal sentido.**

No.	ENTIDAD	PRODUCTO	NÚMERO
1	BANCO DAVIVIENDA	Cuenta de Ahorros	0550488413929628

TRIGÉSIMO PRIMERO: Previo a decretar medidas cautelares a la cuenta de ahorros del BANCO AV VILLAS N° 750-96501-9 se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte certificado de existencia donde su expedición no sea superior a un mes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

TRIGÉSIMO TERCERO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TRIGÉSIMO CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor JOHN GELMAN CELIS JACOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

TRIGÉSIMO QUINTO: Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002
Monterrey - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655dd23bb48ab9b6bacadb5caff4d005fb51f7db4123cea273396a14713dc2

Documento generado en 30/09/2021 04:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>